

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2022-00222-00
PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LAURA ISABEL CHAVERRA CALLE Y DANIEL ALBERTO GUTIERREZ GARCIA
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio Nro.0517
DECISIÓN:	Inadmite demanda ejecutiva

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme al Artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes irregularidades:

1. Se anunciará en los hechos de la demanda si a la obligación reclamada en este ejecutivo se le realizó algún abono al capital; evento en el cual, se dirá su cuantía y fecha de realización.

Lo anterior, por cuanto tal información no fue suministrada y en el literal "a" numeral primero del capítulo de las pretensiones de la demanda, se reclama la suma de \$207.438.288.46 por concepto de saldo insoluto del capital adeudado, observándose además que el valor del pagaré base de recaudo es de \$264.621.000.00. Art. 82 numerales 4° y 5° del C.G.P.

2. En el literal "b" numeral primero del capítulo de las pretensiones de la demanda, se precisará con certeza, la fecha a partir de la cual se reclaman los intereses de mora, pues en el mismo tan solo se alude a la fecha de presentación de la demanda. Art. 82 numerales 4° y 5° del C.G.P.

3. Se aclarará la pretensión referida al cobro de los intereses de plazo, en el sentido de explicar la razón por la cual se piden en cuantía de \$11.282.007.90 causados a la tasa del 11.60% E.A., por el período comprendido entre el 19 de enero al 19 de mayo de 2022.

Lo anterior, por haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria del pago, desde el 19 de enero de 2022, según lo dicho en el hecho sexto de la demanda. Art. 82 numerales 4° y 5° del C.G.P.

4. Se adecuarán los hechos 2° y 7° de la demanda, en el sentido de indicar correctamente el número, fecha y notaría en la que se otorgó la escritura pública que contiene la garantía real expuesta en los mismos. Ello, por haberse referenciado incorrectamente tal acto escriturario. Art. 82 numerales 4° y 5° del C.G.P.

5. Se aportarán los documentos correspondientes a la acreditación de los dependientes judiciales que se solicita sean reconocidos. Art. 82 numeral 11° del C.G.P.

6. Para mejor proveer e interpretando el Artículo 93 numeral 3 del C.G.P., se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito. Observando en todo caso la precisión de aportarse nuevamente, de manera desfragmentada y en formato pdf, los documentos aportados como prueba, en especial el pagaré base de recaudo y la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria, pues los aportados son ininteligibles, lo que dificulta su estudio.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía, instaurada por la SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A., en contra de los señores LAURA ISABEL CHAVERRA CALLE Y DANIEL ALBERTO GUTIERREZ GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z A

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d89ef55fa297f17ccfa5de690ab358d7263d96959643f71a0b42d491647ef3b**
Documento generado en 16/06/2022 03:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**